



SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y FACULTADES IMPLÍCITAS E INHERENTES.

El clásico debate sobre la naturaleza de las sanciones administrativa, que todavía no ha sido superado y sigue generando discusiones, tiene derivaciones concretas diarias. Al quedar a mitad de camino entre el Derecho Penal y el Derecho Administrativo, recaen al mismo tiempo sobre este tipo de sanciones los principios generales de ambas ramas del Derecho. Entre ellas, el principio de legalidad.

Pero el abreviar en ambas “legalidades” no ha generado mayores garantías de seguridad jurídica para los particulares, sino más bien lo contrario. Los principios de legalidad penal y administrativa, si bien comparten un tronco común, han sido especializados con diversas técnicas que no son necesariamente compatibles. La legalidad penal exige al Juez la taxatividad o tipicidad, mientras que la juridicidad administrativa habilita a la Administración a actuar, a veces, sin una competencia expresa (implícita o inherente).

Entonces, ¿puede la Administración aplicar una sanción invocando facultades implícitas o inherentes?

La ponencia entonces, no tiene el objeto de dar respuesta a esta pregunta, sino dejarla planteada al debate y ponderar su trascendencia práctica.

ANDRÉS ASCÁRATE

Abogado. Magister en Derecho Administrativo por la Universidad Austral, con (tesina pendiente de aprobación); Prosecretario Letrado de la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal; Docente de grado en materias

relacionadas con el Derecho Administrativo en la Universidad Católica Argentina y la Universidad Nacional de Lomas de Zamora; y en los Posgrados de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y la Universidad Nacional de la Matanza. Autor y disertante de diversos trabajos sobre la especialidad.

LA ORDEN DE INTERVENCIÓN, ¿UN VERDADERO LÍMITE AL PODER FISCALIZADOR?

En el marco de los amplios poderes que ostenta la administración tributaria (receptados en el art. 35 de la ley 11.683) se encuentra la “Orden de Intervención”, creada por la Inst. Gral 320/97 que intenta limitar ese poder casi omnímodo que poseen los inspectores de la AFIP, al otorgar certeza y precisión al contribuyente sobre los períodos e impuestos por los que se lo va a inspeccionar, así como también requerir la intervención de los llamados “jueces administrativos” para la emisión de dichas órdenes y sus ampliaciones.

No obstante ello, la “orden de intervención” ha tenido un tratamiento diverso en los distintos tribunales. En ese sentido, mencionaré los principales precedentes del Tribunal Fiscal de la Nación, Cámaras Federales y Corte Suprema de Justicia de la Nación, para así delinear las diversas posturas al respecto y que éstas sean objeto de cuestionamiento, llegando finalmente a una conclusión.

IGNACIO BENCE PIERES

Abogado. Candidato a Especialista en Derecho Tributario por la UBA. Relator en la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Docente de esta casa de altos estudios en materias relacionadas con el Derecho Fiscal y Tributario. Autor y disertante de trabajos sobre la especialidad.

EL CONTROL JERÁRQUICO EN EL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS ADMINISTRATIVAS

En el marco del control interno en el ejercicio de las competencias administrativas, la “avocación” aparece como una de las manifestaciones del poder jerárquico ejercido por el órgano superior sobre el órgano inferior. Definida comúnmente por la doctrina argentina como “la asunción por parte del superior de la competencia para conocer en un asunto o dictar un acto que corresponde a la competencia del inferior”, la avocación ha sido regulada como regla general en la Ley 19.549 (es procedente salvo que una norma expresa la prohíba) mientras que se proyecta como excepcional en el Decreto Nº 1759/72 (es procedente siempre que la competencia atribuida al órgano inferior no sea específica). De allí la ingeniería jurídica que se advierte en la Ley de Ministerios, que reitera materialmente el listado de las competencias atribuidas a los órganos inferiores en las competencias otorgadas a los órganos superiores, para permitir una eventual avocación futura.

Por lo tanto, si en todo caso de avocación la competencia del órgano inferior está comprendida en aquella del órgano superior, entendemos que el concepto debería revisarse en cuanto a su utilidad o redefinirse bajo la normativa vigente, dado que no es correcta su formulación actual. En efecto, siempre que exista avocación, será el ejercicio de una competencia propia del órgano superior puesto que, de lo contrario, el instituto no sería procedente. La avocación no sería ya el ejercicio por el órgano superior de una competencia atribuida al órgano inferior, sino el ejercicio facultativo y discrecional de una competencia propia en los casos en que ésta coincide materialmente con aquella atribuida al órgano subordinado jerárquicamente. De esta forma, la avocación designaría el ejercicio de una competencia no obligatoria para el órgano superior y no correspondería que sea definida como una excepción al principio de improrrogabilidad de la competencia. Adicionalmente, la “obligatoriedad” como característica de la competencia administrativa ya no podría predicarse de manera general, sino que quedaría reservada para los casos en que la atribución otorgada al órgano fuese exclusiva.

FEDERICO CAMPOLIETI

Abogado. Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA.
Magister en Derecho Público por la Universidad de París I – Panthéon Sorbonne.
Profesor adjunto en grado en esta casa de altos estudios y en la carrera de especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Católica de La Plata y en el postgrado en Contratos Administrativos de la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Autor y disertante de diversos trabajos sobre la especialidad.

TENSIONES ENTRE DIVISIÓN DE PODERES Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA: EL ROL DEL JUEZ EN

PROCESOS COMPLEJOS

Nos hallamos en una época revolucionaria en materia de derechos, y de constante resignificación del principio de división de poderes que ha implicado, en la práctica, que se desdibujen los roles tradicionales de los poderes del estado. ¿Puede el juez no atender las pretensiones de quienes esgrimen derechos económicos, sociales y culturales? ¿Puede modificar la asignación de recursos, ponderar necesidades, organizar un sistema de prioridades? ¿Puede decidirse válidamente en litigio sobre derechos colectivos de implementación compleja -salud, educación, vivienda, ambiente- sin invadir las potestades constitucionales de quienes ejercen la representación democrática en forma directa? En definitiva, ¿puede desarrollar política pública, sea por defecto u omisión de la actividad de los restantes poderes?

A través del presente, sostendré que la intervención del poder judicial, encauzada a través de estructuras procesales flexibles que permitan la adopción de decisiones con suficiente información en un contexto de diálogo permanente con los restantes poderes, no es sólo un imperativo constitucional, sino que tiene un enorme potencial como forma de resolución de conflictos estructurales.

PABLO S. CARDUCCI

Abogado. Candidato a Magister en Derecho Administrativo y Administración Pública (UBA) y docente de Elementos de Derecho Administrativo (UBA).

REGULACIÓN ECONÓMICA Y GLOBALIZACIÓN

El Estado, dotado de capacidad reglamentaria en el ejercicio de derechos reconocidos constitucionalmente ¿En qué medida debe o puede intervenir en las relaciones económicas de sus ciudadanos? ¿Es completamente soberano en la toma de esas decisiones el aparato estatal?

Al ser las administraciones públicas primeramente fenómenos nacionales, la historia sugiere la imposibilidad de la influencia internacional en el ámbito de decisiones internas porque dentro del Estado nacional, es éste quien dicta las normas de derecho administrativo. Dos acontecimientos han puesto a esta perspectiva tradicional en tela de juicio. El primero es el surgimiento de un derecho administrativo internacional vinculado a las administraciones a nivel mundial y el segundo es el aumento de las reglas globales declaradas por tratados o por organizaciones internacionales, pero dirigidas a los Estados y actores privados.

La globalización tiene como uno de sus principales efectos, el de interrelacionar a todos los integrantes de la economía mundial, por lo que dado este hecho incontrovertible, cabe preguntarse por los efectos legales en el orden interno y en particular económicos en un país.

WEIL al tratar sobre los albores de nuestra disciplina, se preguntaba sobre la ambigüedad que encerraba para el derecho administrativo pretender ser instrumento de la libertad y a la vez garante de la voluntad gubernamental. Parece que las posibles desviaciones dentro de ese esquema, no quedan sólo al arbitrio del derecho interno del Estado Nacional.

DARÍO G. CIMINELLI

Abogado. Candidato a Magister en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA, con proyecto de tesis aprobado. Relator Adjunto de la Asesoría General de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires con funciones ante el Ministerio de Economía. Coordinador del Consejo de Redacción del Suplemento de Derecho Administrativo de editorial "La Ley", dirigido por el Dr. Agustín GORDILLO. Docente de la Escuela de Abogados de la Administración Pública Provincial y profesor invitado en la

Especialización en Derecho Administrativo de la UCALP. Autor y disertante de diversos trabajos sobre la especialidad.

LAS RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y LA ECONOMÍA

La forma de demandar productos por parte de la administración genera consecuencias directas en materia de oferentes. Al respecto, debemos recordar que entre los principios que rigen la selección del contratista estatal por la administración pública (Art. 3° Decreto 1023/01), se encuentran el de la Concurrencia de interesados y competencia de oferentes (inc. b.)

Es por ello que a la hora de diseñar pliegos la administración condiciona, genera, limita, etc., la existencia o no de oferentes que estén en condiciones de ofrecer dicho bien o servicio. Así, la periodicidad del requerimiento, y el diseño del pliego, con ofertas parciales, unificación de más de un bien en un renglón o su división en renglones, producen un efecto en el sector proveedor. Se analizarán casos de la práctica, y, en su caso, soluciones y alternativas.

MARTÍN CORMICK

Abogado, Candidato a Magister en Derecho Administrativo por la UBA, con proyecto de tesis aprobado. Docente en materias relacionadas con el Derecho Administrativo en el posgrado de Abogacía del Estado de la Escuela de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación, en la Maestría de Derecho Administrativo de la Universidad Nacional de la Matanza y de grado en las Universidades de Avellaneda y Moreno. Autor y disertante de diversos trabajos sobre la materia.

INTERVENCIÓN DEL ESTADO EN EL SERVICIO PÚBLICO FERROVIARIO

Desde hace más de 100 años el Estado viene interviniendo directa o indirectamente en el Servicio Público Ferroviario bajo diferentes regulaciones y efectos jurídicos.

Ahora bien, por la reciente Ley 27.132 se declara de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina la política de reactivación de los ferrocarriles de pasajeros y de cargas.

Asimismo, se prevén como principios de la política ferroviaria los siguientes:

1. La administración de la infraestructura ferroviaria por parte del ESTADO NACIONAL.
2. La participación pública y privada en la prestación y operación de los servicios de transporte público ferroviario.
3. La interconexión de los sistemas ferroviarios y la intermodalidad de los servicios de transporte.
4. La maximización de las inversiones y de los recursos empleados para la prestación de un servicio ferroviario en condiciones de eficiencia y seguridad.
5. La incorporación de nuevas tecnologías y modalidades de gestión que contribuyan al mejoramiento de la prestación del servicio ferroviario.
6. La protección de los derechos de los usuarios, con atención especial a las personas con discapacidad o con movilidad reducida, garantizando sus derechos al acceso a los servicios de transporte ferroviario en adecuadas condiciones de calidad.
7. La promoción de condiciones de libre accesibilidad a la red nacional ferroviaria de cargas, basada en los principios de objetividad, transparencia y no discriminación.

Por su parte, se dispone la obligación del PODER EJECUTIVO NACIONAL de reasumir la plena administración de la infraestructura ferroviaria y la gestión de los sistemas de circulación de trenes.

Al mismo tiempo, se constituye la sociedad FERROCARRILES ARGENTINOS SOCIEDAD DEL ESTADO en la órbita del MINISTERIO DEL INTERIOR Y TRANSPORTE, la que tendrá por objeto integrar y articular las distintas funciones y competencias que tienen asignadas SOFSE, ADIF y BCyL y la articulación de todo el sector ferroviario nacional, proponiendo prácticas y líneas de acción coordinadas entre ellas, aprobando las políticas, planes, programas y proyectos tendientes a la mejora constante del transporte ferroviario que lleven adelante estas sociedades controladas, supervisando su implementación y ejecutando cualquier otra función que haga al cumplimiento de sus objetivos.

Por último, la citada Ley Nº 27.132 efectúa modificaciones a la Ley Nº 26.352 de Reordenamiento de la Actividad Ferroviaria.

FERNANDO CUPO

Abogado. Candidato a Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA, con tesis en elaboración. Titular de la Asesoría Jurídica de la ADIF SE. Docente en derecho administrativo de esta casa de altos estudios. Autor y disertante en trabajos sobre la especialidad.

AMBIENTE Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

La presentación estará dirigida a impulsar un debate jurídico en torno a las diferentes herramientas y estrategias que permiten tutelar el Ambiente y los Recursos Naturales como bien jurídico. En tal marco, se hará hincapié en el concepto de efectividad de la tutela analizada, su significado, sus presupuestos normativos, y sus alcances prácticos analizados a través de casos tramitados ante diferentes fueros, tanto nacionales como internacionales. Así, el fin propuesto en esta presentación será la de analizar, criticar y repensar aquellos aspectos jurídico-prácticos vinculados a la tutela judicial del ambiente, y las formas de brindarle una impronta de mayor eficacia y eficiencia.

PEDRO ETCHEVERRIGARAY

Abogado. Magister en Derecho y Gobierno, y Especialista en Derecho Ambiental por la *American University Washington College of Law*. Candidato a Magister en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA. Secretario de en el Ministerio en el Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A. Docente en materias relacionadas con el Derecho Administrativo y Autor de publicaciones sobre la especialidad.

LA LEY 27145: SUS IMPLICANCIAS PRÁCTICAS Y CONSTITUCIONALES

La actual coyuntura política y social de nuestro país impone repensar, sin condicionamientos previos, la situación generada en diversas instituciones de la república.

En ese marco, los recientes acontecimientos suscitados en el seno del poder judicial entorno al nuevo régimen de subrogancias, instituido por la ley 27145, necesitan cuanto menos de un debate lógico y razonable, que debe tener por único objeto satisfacer las necesidades del colectivo social, entendido este, como el derecho de la ciudadanía a una respuesta judicial efectiva y en tiempo oportuno.

Abierto el debate respecto de la constitucionalidad del nuevo régimen, de una cosa sí estamos seguros, y eso es la necesidad de encontrar puntos básicos de consenso que nos permitan asegurar la debida prestación del servicio de justicia. No podemos seguir aguardando.

ROBERTO OSCAR FURNARI

Abogado. Candidato a Doctor en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad del Museo Social Argentino. Secretario General de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Egresado de la Carrera Docente. Docente de grado y posgrado en materias relacionadas con el Derecho administrativo en esta casa de altos estudio y en las Universidades Atlántida Argentina (UAA), de Concepción del Uruguay y Nacional de la Matanza (UNLAM). Docente Coordinador de los cursos de Aptitud para el Ascenso y Promociones del mencionado fuero. Autor y disertante en diversos trabajos sobre la especialidad.

FRONTERAS EN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA ACTIVIDAD EMPRESARIA DEL ESTADO:

¿MÁXIMA DIVULGACIÓN O DIVULGACIÓN TOTAL?

El objeto de la ponencia consiste en estudiar el acceso a la información pública en el ámbito de la actividad comercial o industrial del Estado Nacional.

Desde esta perspectiva, las palabras que siguen se enfocarán en determinar los límites existentes al acceso a la información que posiblemente encontrarán los ciudadanos en los casos en que pretendan obtener datos que, por su propia naturaleza, puedan permanecer bajo reserva de la Administración en su forma empresaria.

El meollo del asunto radica en que, en la medida en que el Estado se encuentra comprometido en el ejercicio de actividad productiva, tenemos que la actividad comercial o industrial del Estado se desenvuelve en un contexto de competencia y, como bien es sabido, esta situación conlleva la necesidad de una planificación estratégica que permita la adopción en tiempo oportuno de medidas enderezadas al éxito económico.

En este marco, la cuestión a dilucidar será qué grado de control podrá ejercer la ciudadanía sobre las empresas bajo control estatal a la luz del Decreto 1172/2003 y del principio de máxima divulgación postulado por la Corte Suprema en sus sentencias.

En definitiva, se tratará de examinar las tensiones que surgen cuando la buena marcha de los negocios comerciales, industriales, o productivos es colocada frente al derecho de los ciudadanos a conocer el destino de los fondos públicos que alimentan la actividad empresarial del Estado y si, en aras de aquella, puede negarse el acceso a la información que el Estado, en su forma empresaria, posee.

Postular la existencia de una zona de penumbra para el ciudadano acarrea la inapelable obligación de detallar los elementos que la compondrán y las razones que para ello existen, pues se trata de exceptuar el principio de publicidad que emana de la esencia republicana presente en nuestra Constitución Nacional.

Por eso, debe tomarse en cuenta que, si bien el derecho a peticionar a las autoridades consagrado en nuestra Constitución Nacional es un elemento decisivo en el

atendible propósito de dotar a la administración pública de mayor transparencia, su alcance debe ser ponderado a la luz de ciertas exigencias que, a priori, pueden parecernos menos encomiables, y que, sin embargo, cifran el éxito o fracaso de una política pública de desarrollo productivo.

GUILLERMO M. FERRAIOLI KARAMANIAN

Abogado. Candidato a Magister en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA. Egresado del curso intensivo El Derecho Administrativo Español en el Marco Europeo por la Universidad de Barcelona. Jefe de Despacho de la Intervención del INADI. Docente de esta casa de altos estudios en materias relacionadas con el Derecho Administrativo e Internacional Público. Investigador en trabajos relacionados con la especialidad.

RÉGIMEN JURÍDICO DE LA SOCIEDADES DEL ESTADO

La Ley Nº 20.705 crea (y define) a las Sociedades del Estado como personas jurídicas de capital estatal a las cuales les resulta aplicable las normas del derecho privado con el objeto social determinado para desarrollar actividades de carácter industrial y comercial o explotar servicios públicos. También establece, sucintamente, los lineamientos de su régimen jurídico, incluyendo sus órganos de control y demás normas aplicables. Aunque deben especificarse permanentemente las compatibilidades entre los regímenes público y privado. Tampoco puede soslayarse la función de las Sociedades del Estado como mecanismos de integración regional y participación ciudadana con finalidades ejecutivas determinadas. Casos actuales de Sociedades del Estado.

JUAN MANUEL GATTÓ BICAIN

Abogado. Egresado del Curso de actualización de Derecho Económico Empresarial y candidato a Especialista en Derecho Ambiental, con tesina en preparación, por la Universidad Católica Argentina. Miembro de la Asesoría de Asuntos Jurídicos de la ADIF SE. Autor y participante de diversos trabajos sobre la especialidad.

LA LEGITIMACIÓN COMO FRENO DE MANO EN LA DIVISIÓN DE PODERES

1. En uno de sus escritos más relevantes (*El Federalista* N° 10), James Madison nos presenta su alegato contra el “espíritu faccioso,” es decir, contra “la fuerza superior de una mayoría interesada y dominadora.”

Por *facción*, Madison entendía al conjunto de ciudadanos “que actúan movidos por el impulso de una pasión común,” resultando “la fuente de discordia más común y persistente... la desigualdad en la distribución de las propiedades.” De ahí que los propietarios y los que carecen de bienes hayan “formado siempre distintos bandos sociales.”

Los remedios propuestos consistían principalmente en: la representación política y la federación de estados, herramientas que tamizarían la actuación “apasionada” de las facciones y devolverían a las decisiones públicas “el cetro de la razón.”

2. La militancia de los federalistas norteamericanos en favor de estas premisas, plasmó en la idea —exitosa y trascendente en el diseño de las constituciones latinoamericanas y en la enseñanza del derecho constitucional— del equilibrio de poderes o “frenos y contrapesos,” es decir, en la propuesta de una ingeniería institucional en la cual cada poder público a cargo de funciones estatales específicas, al tiempo en que defiende su propia competencia, repele los avances o invasiones de los demás.

En esa línea, el bicameralismo, los poderes de veto, la forma federal de estado, la rigidez constitucional y, el más relevante, el control judicial de constitucionalidad, responden a la necesidad de asegurar ese equilibrio frente a decisiones mayoritarias que puedan violentarlo.

Pero a la inversa, el propio esquema de mutuos controles, también impone “frenos” contra los avances de los poderes encargados de limitar la actuación de las mayorías. En lo que hace al poder judicial, la necesidad de que su actuación se desenvuelva dentro de un “caso,” es uno de ellos.

3. El “caso,” es decir “una controversia entre partes que sostienen derechos contrapuestos” (*Fallos*, 322:1616), se integra con el concepto de *legitimación*, entendida como “el interés personal que necesariamente debe existir al comienzo del pleito [y] continuar durante toda su existencia.”¹

En este punto conviene detenerse a fin de advertir que toda ampliación no justificada de la legitimación, impacta en la reconfiguración del caso y, necesariamente, provoca avances judiciales que, del mismo modo, pueden afectar el equilibrio de poderes, con un riesgo aún mayor: en efecto, la circunstancia de ser la corte el intérprete final, coloca a ese poder en una posición institucional privilegiada, sin contrapartida en los mecanismos de control.

4. Si la ampliación del *standing* es una —no la única— de las aspiraciones que reivindica el programa jurídico de los derechos sociales, es porque ve en ella una posibilidad de acción de los grupos tradicionalmente desaventajados y “un proceso de pronta ‘sensibilización’ judicial hacia tales grupos [que] se tradujo inmediatamente en decisiones favorables a aquellos colectivos.”²

Es decir, la alternativa por la ampliación de la legitimación y la reconfiguración del caso, que alteraría el equilibrio de poderes, sólo podría estar justificada cuando se intenta en defensa de un derecho, principalmente hacia titularidades históricamente postergadas.

5. Ahora bien, frente a leyes o, peor aún, reformas constitucionales que intentan un diseño alternativo de las instituciones, que pretenden modificar los diálogos y las interacciones entre los poderes públicos, que involucran al pueblo en forma más directa en la integración de sus comandos, ¿corresponde la misma respuesta judicial? Frente a tales propuestas —insisto, aún constitucionales— ¿está habilitada la conmoción de ese (siempre) frágil equilibrio de poderes o, contrariamente, deberíamos tener alguna deferencia especial a esas decisiones que involucran acuerdos mayoritarios (muchas veces calificados), más aún si tenemos la alternativa de reputar a esos planteos como prematuros o abstractos? En definitiva, ¿dónde ha quedado aquello de la *última ratio*?

¹ LAPLACETTE, CARLOS JOSÉ, “Inconstitucionalidad. Exigencias temporales del caso judicial,” *LL*, 24/2/15, 1.

² GARGARELLA, ROBERTO, “Primeros apuntes para un estudio de la legitimación (*standing*),” en GARGARELLA, ROBERTO (coord.), *Teoría y crítica del derecho constitucional*, t. I, *Democracia*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2008. p. 303.

6. A efectos de transitar esos interrogantes con algo de compañía, resulta provechoso el análisis de la línea jurisprudencial recorrida por tres precedentes del máximo tribunal: “Fayt, Carlos Santiago” (*Fallos*, 322:1616, 19/8/99), “Rizzo, Jorge Gabriel (apoderado Lista 3 Gente de Derecho)” (R. 369, XLIX, 18/6/13) y “Colegio de Abogados de Tucumán c/ Honorable Convención Constituyente de Tucumán” (CSJ 22/2009 (45-C), 14/4/15).

Encontraremos en ese viaje el paisaje de reformas constitucionales (nacionales y provinciales) y leyes de mayorías calificadas que llegan al escrutinio judicial, mediante legitimaciones activas ampliadas y casos judiciales reconfigurados, es decir, mediante mecanismos disipadores de los “frenos” y, al recaer en el “guardián último” y custodio final de la interpretación constitucional, sin “contrapesos.”

GONZALO S. KODELIA

Abogado, Candidato a Magister en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA. Secretario Académico de la Universidad Nacional de José Clemente Paz. Docente regular por concurso del área de Derecho Público en dicha universidad. Autor y disertante de diversos trabajos sobre la especialidad.

¿ES EL AMPARO UN REMEDIO JUDICIAL EFECTIVO?

El propósito de mi intervención es analizar si luego de la reforma Constitucional de 1994, la acción de amparo fue una herramienta procesal útil para la defensa de los DESC, en particular el derecho a la salud (aunque sus conclusiones podrían ser generalizadas a los demás DESC). Con ese fin se examinará sucintamente la jurisprudencia de los Tribunales Federales y se concluirá que resulta necesaria una reforma legislativa adecuada a los estándares constitucionales.

WALTER LARA CORREA

Abogado, Candidato a especialista en Derecho Tributario por la Universidad de Torcuato Di Tella, Secretario de la Sala V de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Profesor adjunto de Derecho Constitucional en la UNDAV y de Derecho Administrativo en la UNPAZ.

EL CONTROL JUDICIAL EN PROCESOS COMPLEJOS DESDE EL MERIDIANO DE LA LEGITIMACIÓN

ACTIVA

Se intenta despejar los lineamientos generales en punto a la legitimación extraordinaria reconocida en el art. 43 de la CN a determinados sujetos desde el punto de vista de los procesos colectivos, a la luz de los últimos fallos de la CSJN.

MACARENA MARRA GIMÉNEZ

Abogada. Jueza subrogante del Juzgado nacional de primera instancia en lo contencioso administrativo federal nro. 12. Profesora adjunta de la Universidad Católica Argentina y de la Universidad Nacional de José C Paz. Autora y disertante en diversos trabajos sobre la especialidad.

EL USO DE VIDEOCONFERENCIA EN EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

La exposición tiene como objetivo relatar la experiencia en el Consejo de la Magistratura de la Nación respecto a la progresiva utilización de videoconferencias en juicios penales complejos (lesa humanidad, narcotráfico, trata de personas). En los últimos cinco años se ha advertido una mayor utilización de este recurso instalándose puntos de videoconferencias en todas las jurisdicciones judiciales, en los centros penitenciarios y en los consulados argentinos en el exterior. Esto ha facilitado la declaración de víctimas-testigos e imputados y ha significado un importante ahorro de recursos (viáticos, tiempo de traslados), a la vez, que evita los cruces entre las partes, que en muchos casos resultan contraindicados.

El uso de este mecanismo ya ha sido regulado mediante distintas disposiciones normativas y se viene incorporando a las nuevas legislaciones procesales simplificándose su aplicación.

DIEGO FREEDMAN

Abogado, Director de la Unidad de Derechos Humanos del Consejo de la Magistratura de la Nación, Docente en materias relacionados con Derecho Tributario, Penal y Procesal Penal en esta casa de altos estudios. Autor y disertante de diversos trabajos sobre la materia.

LISANDRO SANDOVAL

Abogado, Funcionario en el Consejo de la Magistratura de la Nación, ex docente de la UNLP, miembro asesor de la Comisión "Caso Candela" del Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires. Coautor de diversos proyectos de ley de modificación del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires.

EL 'SOLVE ET REPETE' EN MATERIA DE COMERCIO INTERIOR

Mediante la ley 26.993, vigente desde septiembre del 2014, fueron modificadas las principales leyes de comercio interior: la ley 22.802, de Lealtad Comercial; la ley 24.240, de Defensa del Consumidor y la ley 25.156, de Defensa de la Competencia. Entre las principales modificaciones introducidas se encuentra el establecimiento del 'solve et repete' respecto de las multas impuestas en el marco de esas leyes; esto es, del deber del sujeto sancionado de depositar el monto de la multa como recaudo de admisibilidad de su impugnación judicial. Si bien el 'solve et repete' no es nuevo en nuestro ordenamiento, pues ya se encontraba previsto sobre todo para la impugnación de tributos –ámbito en el cual, incluso, ha sido reiteradamente convalidado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por los tribunales inferiores–, su instauración respecto a las multas administrativas impuestas en materia de comercio interior merece el replanteo de la cuestión. La mayor trascendencia que paulatinamente se viene asignando a los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional –que renuevan, con mayor detalle, las garantías de defensa en juicio y presunción de inocencia en materia penal–, y la consiguiente tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de admitir la aplicación de tales principios incluso al ámbito de las sanciones administrativas, exigen evitar caer en la tentación de aplicar automáticamente a estos casos aquella jurisprudencia convalidatoria del 'solve et repete' y replantearse su validez constitucional en el ámbito de las multas impuestas por la Administración

JUAN ANTONIO STUPENENGO

Abogado. Especialista en Derecho Administrativo y Administración Pública por la UBA. Docente de grado y posgrado en materias relacionadas con el Derecho Administrativo en esta casa de altos estudios, en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado, en la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires y en otras universidades públicas y privadas del país"

¿PUEDE LA DISCRECIONALIDAD SER SÓLO UNA SOMBRA EN LA CAVERNA?

¿Por qué hablamos de discrecionalidad administrativa y no legislativa o judicial si la discrecionalidad es algo que podría encontrarse en el ejercicio de cualquiera de los tres poderes del Estado?

La razón se vincula con que este concepto ha tenido una especial funcionalidad en el derecho administrativo. Sin embargo, dicha funcionalidad se ha ido relativizando con el correr del tiempo, ya sea por su reducción o por las herramientas de control se han ido desarrollando.

De tal modo, uno podría preguntarse si la discrecionalidad administrativa sigue siendo un instituto relevante en el mundo jurídico contemporáneo o, si por el contrario, su presencia ha quedado desvirtuada; como las sombras de las que habla Platón en su Alegoría de la Caverna.

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

Abogado. Secretario de Cámara en la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Candidato a Magister en Derecho Administrativo por la UBA, con tesina en elaboración. Docente de grado en materias relacionadas con el Derecho Administrativo en esta casa de altos estudios y de la Universidad Nacional de Lomas de Zamora y de posgrado en las Universidad de Rio Negro, la Facultad de Ciencias Económicas (UBA), la Universidad Nacional del Litoral y la Procuración de la CABA. Coordinador General de este Ciclo de Debates y del IDPADD. Autor, investigador y/o disertante de diversos trabajos sobre la especialidad.

LUCES Y SOBRES DE LA PROMOCIÓN INDUSTRIAL. SU DIMENSIÓN HISTÓRICA

El Estado como manifestación de relaciones de poder, se encuentra en constante tensión y movimiento. Este fenómeno, naturalmente, se traslada a sus institutos jurídicos, reformulándolos a la cambiante realidad. En el fomento, en especial en la promoción industrial, se puede su crisis desde dos perspectivas, una estructural y otra coyuntural.

En análisis de ambas cuestiones conducen a la conclusión de que la necesidad de un sistema de fomento se vincula con el modelo de desarrollo económico y social que se pretende (dentro de las posibilidades reales).

De considerar, entonces, que se debe fortalecer el desarrollo industrial (bien sea desde el sector primario y hacia los otros) toda política pública no podría dejar partir de los siguientes puntos: a) tener consenso del cuerpo político para ser considerada una medida a largo plazo; b) el suficiente grado de elasticidad y rigurosidad a la vez, como para fijar objetivos de gestión a la Administración que resulten fiscalizables; c) la discrecionalidad debería estar delimitada, para evitar que sea objeto de apropiación por parte de grupos de presión; d) todo sistema de promoción debería procurar el desarrollo económico, teniendo en cuenta su fin último, el desarrollo humano; e) la promoción industrial debería partir de un estudio estricto de sus “costos-beneficios”, para evitar que se desplace a la industria eficiente o que no se generen desincentivos con externalidades negativas; f) por último, resultaría infructuoso y hasta casi utópico pensar en la autarquía económica, el mundo, hoy en día, se encuentra entrelazado a nivel productivo, el desafío, en esto, es cómo vincularse al contexto internacional y de que modo tener en consideración las asimetrías para no caer en diatribas que conduzcan al colapso .

En fin, toca al derecho arbitrar los instrumentos jurídicos eficaces para un crecimiento fundado en la “justicia social ”, según lo se exige en el artículos 75, incisos 18, 19 y 23 de la Constitución Nacional.

LEONARDO TOIA

Abogado. Docente en materias relacionadas con el Derecho Administrativo en esta casa de altos estudios y en la Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado. Autor de diversos trabajos sobre la especialidad.